

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**P. S., A. S. Y P., S. G S/ NOMBRE**" (Expte. N° **RO-01792-F-2025** - ), de los que:

**RESULTA:** En fecha 11/6/2025 se presenta la adolescente (17 años) A.S.P.S., y los Sres. M.C.D.P. y M.S.S., en representación de su hijo menor de edad, el adolescente G.P.S., todos ellos con idéntico patrocinio letrado, solicitando la modificación del orden de sus apellidos, anteponiendo el apellido materno al apellido paterno con el cual figuran en la partida de nacimiento, inscriptos conforme se acredita con la copia agregada al iniciar la acción.

En su presentación afirman que nacieron el día 21/7/2007 y 17/8/2011, siendo ambos hijos de la Sra. M.S.S. y del Sr. M.C.D.P.. Indican que cuando comenzaron su vida social, esto es, a cursar el nivel inicial, primario, actividades extracurriculares, y en instituciones deportivas, la sola mención de su apellido "p." generaba burlas, apodos y comentarios que le ocasionaron graves consecuencias en su vida, lo cual le trajo aparejado padecimientos morales y espirituales.

Por otro lado, mencionan que el orden actual de sus apellidos respondió a una circunstancia legal, por cuanto se encontraba vigente el Código Civil, no obstante mencionan que el deseo de sus padres fue que llevaran el apellido materno primero, deseo que ellos comparten.

Afirman que se identifican con el apellido materno, el cual desean que porte su descendencia. Fundan en derecho y ofrecen prueba.

En fecha 19/6/2025 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba.

En fecha 27/8/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 24/10/2025 y 31/10/2025 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración de los testigos ofrecidos por los accionantes.

En fecha 10/11/2025 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 2/3/2026 el Dr. FERMÍN IGNACIO ACOSTA SCHIERONI, renuncia al patrocinio letrado de autos, renunciando y/o cediendo los honorarios que le pudieran corresponder por su actuación en autos a favor de la Dra. Rosana Schieroní.

En fecha 25/3/2026 celebre audiencia con el adolescente G.P.S., con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 27/3/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "se encuentran reunidos los recaudos legales necesarios para hacer lugar a la petición de sustituir el orden de sus apellidos, portando primero el de la madre, "S." y luego el paterno "P.".

En fecha 6/4/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO:** Los peticionantes se presentan a los fines de solicitar se proceda a realizar la anteposición del apellido materno al apellido paterno con el cual están inscriptos en su partida de nacimiento.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen, la interpretación armónica entre el artículo que lo ordena y el que refiere a la inscripción de los apellidos aumenta el análisis de casos que justifican el cambio, por cuanto, si las personas inscriptas ante el Registro Civil luego de la entrada en vigencia de la nueva ley pueden optar por qué apellido llevan, ¿por qué razón quienes no gozaron de este derecho y quieren un cambio en su apellido requieren la

prueba de otro tipo de causas que justifican su pretensión?

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo los peticionantes se identifican a sí mismos y lo hacen saber a la sociedad con la cual se relacionan. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, el pedido realizado en la demanda tiene como finalidad cambiar el orden de los apellidos, es decir, que buscan continuar con la inscripción de los dos apellidos, pero llevar primero el materno y luego el paterno, una opción que es muy frecuente en las inscripciones actuales. Por ello, no observo alguna razón para impedir que una persona que está informando en sede judicial que la aflige y le afecta llevar los apellido en la forma en que los tiene anotados, no autorizar ese cambio. Considero que quien busca información tendiente a encontrar una solución a un tema que le molesta en su vida cotidiana, se contacta con un/a profesional para asesorarse y toma la decisión de dar inicio a un trámite en el cual debe exponer sus sentimientos más íntimos, lo hace porque todo lo vivido hasta ese momento es más grave y doloroso para sí mismo que transitar esta etapa de judicialización, con todo el desgaste emocional que ello implica.

Es por ello que, conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a G. y A. que continúen llevando la inscripción de su apellido en ese orden afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), encontrándose en disparidad de condiciones de una persona que atraviesa las mismas circunstancias vitales pero su emplazamiento paterno se logró luego de entrada en vigencia la nueva normativa que

reemplazó a la ley 18.248.

A los fines de resolver he de ponderar las declaraciones testimoniales producidas, las que han sido coincidentes en afirmar como el apellido "p." ha sido motivo de burlas y frases agraviantes a lo largo de la vida del adolescente y de la joven.

Por otra parte, en orden al derecho de G. a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con él en fecha 25/3/2026, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que el adolescente nos confirmó su deseo del cambio de apellidos, contándonos las razones e indicando que es su hermana quien más insiste.

Por todo ello, entiendo que la conducta de los accionantes en peticionar la anteposición del apellido materno al apellido paterno y rectificar su partida, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la Sra. A.S.P.S. y de G.P.S., anteponiendo el apellido materno S. dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de A.S.P.S.(.4., nacida el 2.d.j.d.2. en General Roca, inscripta bajo acta N., del libro de Protocolo del año 2.,

del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija del Sr. M.C.D.P.(.2. y la Sra.M.S.S.(.2., anteponiendo su apellido materno S. al apellido paterno P., quedando consignado su nombre completo como A.S.S.P..

2) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de G.P.S.(.5., nacido el 1.d.a.2. en General Roca, inscripto bajo acta N., del libro de Protocolo del año 2., del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hijo del Sr. M.C.D.P.(.2. y la Sra. M.S.S.(.2., anteponiendo su apellido materno S. al apellido paterno P., quedando consignado su nombre completo como G.S.P..

3) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

4) Regulo los honorarios de la Dra. ROSANA MARTA SCHIERON y Dr. FERMIN IGNACIO ACOSTA SCHIERONI, en la suma unica equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de officiar a los fines de la inscripción registral.

5) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

6) Firme la presente y acreditado el pago de los aportes de Caja Forense, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

7) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio

para las partes y copia certificada de esta sentencia.

8) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia